

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00385-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al archivo 01 pág. 52 de OneDrive, a la parte ejecutada; sin que esta se pronunciara al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con ella; es por lo que el despacho procede a impartirle su aprobación, al encontrarla ajustada a derecho, teniéndose como suma total de capital e intereses moratorios la suma de \$28.031.521,64, a fecha 31 de octubre de 2019.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se decrete una medida cautelar (ver archivo 02 OneDrive); frente a ello, el despacho decreta el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, que posea el demandado WILMER ALEXIS MORALES SIERRA, en el BANCO W; por ende, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$50.000.000. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA a la entidad BANCO W.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b095554d4b28dc8e4a25e18063728ead8d2098abb299831e1aa688d94db61371**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00422-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las solicitudes de impulso procesal elevadas por el señor apoderado judicial ejecutante, obrantes en los archivos 09, 10, 12, 13, 14, 20 y 21 a 25 del OneDrive; procedo a pronunciarme sobre ello, y por ser procedente, el despacho dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, que el demandado JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, tenga depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$25.000.000. Una vez ejecutoriado este auto, procédase de manera inmediata por secretaría, a oficiar al respecto.**

Teniéndose en cuenta que el demandado aparece notificado del auto mandamiento de pago; el despacho procede a determinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda.

Observo que en el archivo 08 del OneDrive, obra un escrito dirigido al demandado JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, por parte del señor apoderado judicial de la parte actora, el cual titula "NOTIFICACION PERSONAL artículo 291 del C. G del P"; así mismo, en el mismo escrito, se lee, que la notificación se efectúa en atención a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; frente a lo cual, debo decir, que se constata que la notificación que realiza el mandatario judicial de la parte actora conlleva a una confusión al demandado, en primer lugar, por cuanto cita dos normas de leyes diferentes, ley 1564 de 2012 (CGP) y Decreto 806 de 2020; circunstancia esta, que no es de recibo para el despacho, por cuanto, produce una confusión en el demandado, **ya que la primera de ellas, no es un acto de notificación, sino una citación para efecto de notificación;** mientras que la segunda si es, una notificación en sí, por ende, no debió el señor abogado referenciar en el escrito de notificación dos normas totalmente diferentes en cuanto a su contenido se refiere; además, que en la segunda, no hizo referencia, en que, la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para efecto de notificación comenzarían a correr a partir del día siguiente a la notificación;

circunstancias estas, que a futuro, conllevan a una nulidad; por tal razón es imperioso que se efectúe la notificación con fundamento en el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; ley que por cierto, establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón a lo expuesto, la notificación por aviso obrante en el archivo 17 del OneDrive, es totalmente improcedente; y más, cuando en el numeral cuarto del auto mandamiento de pago proferido, se advirtió, que la notificación debía efectuarse con fundamento en lo establecido, en el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; luego, no se puede tener legalmente notificado a la parte demandada, ya que el auto mandamiento de pago se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020; motivación que la aclara aún más, el artículo 624 del C.G.P. que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Por ende, el señor abogado, debe efectuar la notificación en cumplimiento de las leyes vigentes, ya que la ritualidad referida en el C.G.P., es totalmente diferente al entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41516b2e87d2dec68769809915297b41551518a33c7423194fad4fa162d0d55b**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las solicitudes reiteradas del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto de seguir adelante la presente ejecución (ver archivos 11 y 24 OneDrive), procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, como obra en el archivo 10 del OneDrive; observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$75.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, en atención a lo solicitado de manera reiterada por el señor apoderado judicial de la parte actora, en escritos obrantes en archivos 13, 19, 20 y 23 del OneDrive; y por ser procedente, nos disponemos en la parte resolutive de este auto, a decretar las medidas cautelares allí solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo, inmovilización y posterior secuestro del bien mueble, vehículo automotor de **PLACAS WDN449**, No. Licencia de tránsito: 10017955117, Marca: Suzuki; Línea: NEW ALTO K10; Modelo: 2019; Color: AMARILLO, inscrito en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, de propiedad del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, para lo cual ofíciase a la entidad de tránsito antes mencionada, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita a oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA; para el efecto, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo.** En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, y, registrado el embargo, posteriormente a las entidades y secuestre antes mencionados.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del fideicomiso sobre el bien inmueble en lo que respecta al señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-246022, ubicado en CL 10 Y 11 DG SANTANDER SECT

QUINTA VELEZ CC VENTURA PLAZA LOC N 2 28 B de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de dicho municipio, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA; comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, Oficiese de manera inmediata a la ORIP de la ciudad; y, registrado el embargo, posteriormente al señor alcalde municipal de Cúcuta y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; así mismo, oficiese al secuestre designado.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431346b8dfdc372a893c25b1b4b290750aeb425e5de3b8f63990ccc0594f234**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00663-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada de la señora apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución (ver archivos 19-21 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a lo solicitado por la profesional en derecho, si no se observara que las notificaciones allegadas no se surtieron en legal forma (ver archivo 15 OneDrive), como lo establece **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala** la norma, ya que allegó el acto de notificación **conforme al Decreto 806 de 2020**, pero no dió cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley ya citada; por ello, no se puede tener como legalmente notificada.

Por ello, se requiere a la profesional en derecho para que allegue las piezas procesales remitidas, ya que no es suficiente con anunciar lo que, supuestamente se remitió, sino debe allegar las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En cuanto a que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección calle 17 avenida 12 #11-103 barrio Circunvalación; frente a ello, no se accede, en razón a que dichas medidas cautelares fueron debidamente practicadas como aparece en autos.

Agréguese al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Urbana de Policía de la Comuna 10 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-74428, ubicado en la calle 17 avenida 12 #11-103 barrio Circunvalación de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la codemandada RAQUEL RUIZ DE SOTO, obrante en el archivo 25 del OneDrive, para lo que estimen pertinente las partes, de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Finalmente, el despacho, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 132 del CGP, procede a **dejar sin efecto el numeral quinto del auto de fecha 04 de octubre de 2022**, en razón a que lo consignado en la parte motiva, no coincide con lo anotado en la parte resolutive del referido numeral; **además que la parte ejecutante debe**

verificar el domicilio del acreedor en la escritura de hipoteca para proceder de conformidad, es decir, para que proceda a notificarlo personalmente. En consecuencia, lo procedente es ORDENAR a la parte demandante notificar conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, identificado con CC No. 1910777, en su condición de acreedor hipotecario registrado en la anotación número 2 del F.M.I 260-74428; para que si lo desea haga valer su condición dentro de este proceso, de ser el caso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4777ec4510b861bec5ef05bbf48f5dffa04bf7d9a440ed2efd39030e304a09b**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00875-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, atinente a que se decrete una medida cautelar (ver archivo 010 del OneDrive), y por ser dicho pedimento procedente, el despacho dispone decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue el demandado JESUS ALBERTO BERNAL CACERES, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$64.000.000.**

Por otra parte, observo, que obra una notificación personal efectuada al demandado, como se puede constatar en el archivo 009 del expediente virtual. No obstante, si bien es cierto la notificación personal fue remitida a la dirección electrónica del ejecutado señor JESUS ALBERTO BERNAL CACERES, también es cierto que la notificación no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, concretamente en que no se allegaron las respectivas evidencias; canon normativo que reza así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subrayado propio); en razón a ello, al no haberse allegado al expediente las evidencias de la documentación que le fue remitida al demandado en la notificación, conforme lo ordena la ley, mal haría el despacho en proferir auto ordenando seguir con la presente ejecución. En consecuencia, se le requiere al profesional en derecho para que proceda a realizar la notificación con apego a la norma, o en su defecto allegue las evidencias correspondientes de la notificación realizada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a478382c6a3a1a6721459c9e28719531f66fcf0e8bb185b0d9355e679264d2**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00101-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, atinente a que se decrete una medida cautelar (ver archivo 08 del OneDrive), y por ser dicho pedimento procedente; a ello se accederá en la parte resolutive de esta providencia.

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, como se determina al archivo 10 OneDrive: observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.900.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las

deducciones de ley, que devengue el demandado CRISTIAN EDUARDO BELEÑO GALINDO, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$60.000.000.**

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8865ae69030d25a5399399d2b8c28b2ed160af927ddd60661e61397ed4f9c0aa**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2023-00529-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 772 y siguientes del código de comercio; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, como obra en el archivo 11 del OneDrive; observo que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$140.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito obrante en archivo 13 del OneDrive; y por ser procedente, nos disponemos en la parte resolutive de este auto, a decretar las medidas cautelares allí solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor EDWARCK OCHOA RODRIGUEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-5531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en solar del perímetro urbano del municipio de villa caro (N.S),; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al Juez (a) Promiscuo Municipal de Villacaro – Norte de Santander, para que proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso y se le conceden facultades para designar secuestro; comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, Ofíciase de manera inmediata a la ORIP del municipio de Ocaña - Norte de Santander; y, registrada la medida cautelar se oficiará al señor Juez (a) Promiscuo Municipal de Villacaro – Norte de Santander, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-94955 que se encuentra ubicado en lote urbano - paraje de la gabarra de propiedad del demandado EDWARCK OCHOA RODRIGUEZ, dentro del proceso de radicado 54001405300720150077200, tramitado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIASE DE MANERA INMEDIATA** al referido despacho judicial, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$4.000.000,oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a6d30081cc29639154a5fca53bb9517ba1d025bf8ef2aafecb3b09f36c26d**

Documento generado en 01/02/2024 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>